



EXPEDIENTE : 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : M.V.P. ENTERPRISE S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de M.V.P. Enterprise S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo, dieciséis (16) monitoreos de agua potable, trece (13) monitoreos de efluentes crudos y dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado, correspondientes al año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en los meses de setiembre y diciembre del año 2012, así como el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer y cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No estaba conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No cuenta con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas -emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (v) **No capacitó a su personal respecto a los temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

no peligrosos; conducta que infringe el Numeral 3 del Artículo 38° y el Artículo 55°, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (vii) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos; conducta que infringe el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (viii) *Contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada; conducta que infringe los Artículos 39° y 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a M.V.P. Enterprise S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en la materia.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

- (ii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad de la modificación del compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado (Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción).*

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

- (iii) *Presentar el Plan de Contingencias en temas referidos a emergencias causadas por desastres naturales,*

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- (iv) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, a través de una empresa externa especializada.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.





Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, M.V.P. Enterprise S.R.L. deberá:

- (i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i) y (iv), remitir a esta Dirección un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y constancias emitidos por los responsable de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de conformidad de modificación del compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado presentado ante el Ministerio de la Producción.**
- (iii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii), deberá remitir a esta Dirección el Plan de Contingencias en temas referidos a emergencias causadas por desastres naturales.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a M.V.P. Enterprise S.R.L. respecto a las conductas infractoras (vi), (vii) y (viii), toda vez que cesó la comisión de las referidas conductas.

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes presuntas infracciones:

- (i) No presentó diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (ii) No presentó ocho (8) reportes de monitoreo de agua potable de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (iii) No presentó cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (iv) No presentó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 243-97-PE del 20 de mayo de 1997, modificada por Resolución Directoral N° 005-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 9 de enero del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a M.V.P. Enterprise S.R.L. (en adelante, MVP Enterprise) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con una capacidad instalada de quince toneladas por día (15 t/día), ubicada en la Manzana 248, Lote 4, Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura.
2. El 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de MVP Enterprise con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue registrada en el Acta de Supervisión N° 0004-2013².
3. Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES³ del 29 de mayo del 2013.
4. Mediante Carta N° 0429-2013-OEFA/DS⁴ del 15 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a MVP Enterprise los hallazgos detectados en su EIP el 5 de febrero del 2013.
5. El 4 de junio del 2013⁵, MVP Enterprise dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Conectarse a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de sus efluentes

- (i) La Empresa Prestadora de Servicios Grau S.A. (en adelante, EPS Grau) le comunicó que no cuentan con servicios de red de alcantarillado para efluentes industriales, solo para efluentes domésticos, siendo este el motivo por el cual no se conectó con la red de alcantarillado de Piura para realizar la disposición final de sus efluentes. Contrató a la empresa Los Andes



¹ Folio 68 del Expediente.

² Folio 9 del Expediente.

³ Documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folio 40 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 018647 (folios 41 al 65 del Expediente).



E.I.R.L. para que se encargue del retiro y disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su EIP

- (ii) Su EIP cuenta con un sistema interno de procesamiento de efluentes, el cual consiste en una cadena de filtración por medio de rejillas que retienen los sólidos. Una vez que los efluentes han pasado por dichos filtros, estos son derivados a una poza, de la cual posteriormente son evacuados a través de cisternas operadas por la empresa contratada.

Capacitar a su personal respecto a los temas mencionados en el Plan de seguridad y evacuación de emergencias

- (iii) Cuenta con una constancia emitida en julio del 2011 por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la cual certifica que se ha capacitado a su personal en temas referidos al manejo de extintores, acciones contra incendios, primeros auxilios y evacuación de personal.
- (iv) El 31 de agosto del 2011 solicitó a Defensa Civil una inspección técnica de seguridad, la cual se llevó a cabo el 2 de setiembre del 2011. En virtud a dicha inspección el 29 de noviembre del 2011 la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente emitió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 336-GRPIU-2011 que cuenta con una vigencia de dos años y cumple con lo dispuesto por las normas de seguridad en Defensa Civil.

Con un almacén central cerrado, cercado y señalizado y realizar una inadecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- (v) Dichas conductas ya han sido subsanadas. Para acreditar su afirmación adjuntó una fotografía.

Contar con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas

- (vi) Actualizó su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencias, incluyendo como evento la fuga de gas refrigerante. Asimismo, capacitó al personal obrero y administrativo.

6. En el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁶ del 22 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013, concluyendo que MVP Enterprise habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 356-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 26 de mayo del 2015, notificada el 13 de julio del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició

⁶ Folios 10 al 19 del Expediente.

⁷ Folios 71 al 100 del Expediente.

⁸ Folio 101 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

el presente procedimiento administrativo sancionador contra MVP Enterprise, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-18	No habría realizado dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –mensual, trimestral y semestral–.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 36 UIT
19-34	No habría realizado dieciséis (16) monitoreos de agua potable de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental – mensual y trimestral–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 32 UIT
35-47	No habría realizado trece (13) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental – mensual (enero a agosto, octubre y noviembre), trimestral (primer y segundo trimestre) y semestral (primer semestre)–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 26 UIT
48-63	No habría realizado dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental – mensual y trimestral–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT Total: 32 UIT
64	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT





	en su Estudio de Impacto Ambiental.			
65	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de diciembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
66	No habría cumplido con monitorear el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
67	No habría cumplido con monitorear el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
68-77	No habría presentado diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental – trimestral–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT Total: 20 UIT
78-85	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de agua potable de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental – trimestral–.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT Total: 16 UIT
86-90	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –dos (2) correspondientes al primer y segundo trimestre de los monitoreos realizados con una frecuencia mensual; dos (2) correspondientes al primer y segundo trimestre de los monitoreos realizados con una frecuencia trimestral y uno (1) correspondiente al primer o segundo trimestre	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT Total: 10 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	de los monitoreos realizados con una frecuencia semestral-.			
91-98	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental - trimestral-.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT Total: 16 UIT
99	No estaría conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
100	No contaría con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas - emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
101	No habría capacitado a su personal respecto a los temas indicados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia (Anexo 7), conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
102	No habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (en el establecimiento industrial pesquero se encontraron residuos como plásticos, cartones, madera y fluorescentes mezclados y fuera de sus respectivos dispositivos de almacenamiento).	Numeral 3 del Artículo 38° y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
103	No habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (en el lugar destinado para los residuos sólidos peligrosos se encontraron dispositivos de almacenamiento para	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de





	residuos sólidos no peligrosos, como plásticos, entre otros).			residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
104	Cuenta con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada.	Artículos 39° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

8. El 12 de agosto del 2015⁹, MVP Enterprise presentó sus descargos manifestando lo siguiente:



Hechos imputados N° 1 al 98: No realizar dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo, dieciséis (16) de agua potable, (13) de efluentes crudos y dieciséis (16) de efluentes tratados; no presentar diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo, ocho (8) de agua potable, cinco (5) de efluentes crudos y ocho (8) de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012 de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA; y, no monitorear los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en los meses de setiembre y diciembre del 2012, así como el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer y cuarto trimestre del año 2012

- (i) A la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso.
- (ii) Mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE del 25 de setiembre del 2013, se publicó el proyecto del Protocolo para las actividades de consumo humano directo el cual a la fecha no ha sido aprobado. No obstante, su empresa ha puesto en práctica las disposiciones de dicho proyecto, que establece monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH, coliformes totales y fecales, DBO₅ (Demanda Bioquímica de Oxígeno), aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, DQO (Demanda Química de

⁹ Escrito con registro N° E01-41002. Folios 106 al 131 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Especialización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Oxígeno) y sólidos sedimentables con una frecuencia semestral y remitir los resultados al OEFA.

- (iii) Para cumplir con la normativa vigente, actualizará su instrumento de gestión ambiental. Por ello considerará las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 356-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Hechos imputados N° 99 al 101: No se encontraba conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA; no contaba con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas -emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA; y, no capacitó a su personal respecto a los temas indicados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia (Anexo 7), conforme a lo establecido en su EIA.

- (iv) Actualizará su instrumento de gestión ambiental demostrando la implementación de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 356-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Hecho imputado N° 102: No realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

- (v) Este problema se suscitó por la reubicación del almacén central temporal. Los residuos se segregan de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005. Para acreditar su afirmación adjuntó fotografías.

Hecho imputado N° 103 y 104: No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos y no contar con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada.

- (vi) Este problema se suscitó por la reubicación del almacén central temporal el cual fue dividido en dos (2) zonas, una para residuos peligrosos y la otra para residuos no peligrosos, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS. Adjunta fotografías del almacén central.

- (vii) Solicita plazo para la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

- (viii) Invoca la aplicación de los principios de debido procedimiento y legalidad, los cuales se encuentran establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

9. Con Memorandum N° 657-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 18 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si MVP Enterprise subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 151-2015-OEFA/DS¹¹ del 17 de setiembre del 2015.

¹⁰ Folios 134 y 135 del Expediente.

¹¹ Folios 138 y 139 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo, dieciséis (16) monitoreos de agua potable, (13) monitoreos de efluentes crudos y dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 63).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría monitoreado los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en los meses de setiembre y diciembre del 2012, así como el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 (hechos imputados N° 64 al 67).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo, ocho (8) reportes de monitoreo de agua potable, cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes crudos y ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012 (hechos imputados N° 68 al 98).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no estaría conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 99).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no contaría con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas -emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 100).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría capacitado a su personal respecto a los temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, conforme a lo establecido en el EIA (hecho imputado N° 101).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise infringió el Numeral 3 del Artículo 38° y el Artículo 55° del RLGRS, en concordancia con





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, en tanto no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (hecho imputado N° 102).

- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise infringió el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, en tanto no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (hecho imputado N° 103).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise infringió los Artículos 39° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, en tanto cuenta con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada (hecho imputado N° 104).
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a MVP Enterprise.

11. Cabe precisar que las ciento cuatro (104) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en nueve (9) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:



¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS.

III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador (debido procedimiento y legalidad)

19. En sus descargos, MVP Enterprise invocó la aplicación de los principios de debido procedimiento e imparcialidad.

III.2.1 Aplicación del principio de debido procedimiento



20. El principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso¹³, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG¹⁴, como un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
21. En lo que respecta al citado principio, el autor HUAPAYA TAPIA señala que «esta norma establece dos especificaciones concretas: a) las entidades al aplicar sanciones deben observar el procedimiento establecido para ello, y b) que en los procedimientos sancionadores apliquen las garantías del "debido proceso"»¹⁵.
22. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica¹⁶.
23. En el presente caso, se ha cumplido con el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas otorgándole el plazo para la presentación de sus descargos. Asimismo, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución, podrá interponer el recurso administrativo que estime conveniente dentro de los plazos establecidos, respetándose el debido procedimiento.

¹³ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

¹⁵ HUAPAYA TAPIA, Ramón. *Cuáles son los alcances del derecho al debido procedimiento administrativo* en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Actualidad Jurídica, Agosto 2005. Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2005.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

III.2.2 Aplicación del principio de legalidad

24. El Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
25. En materia administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad¹⁷ señalando expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
26. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario¹⁸.
27. Asimismo, en materia administrativa sancionadora, el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG¹⁹ recoge el Principio de Legalidad (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción²⁰.
28. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si la actuación de las autoridades administrativas se sustenta en alguna normativa. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la subordinación de la Administración al ordenamiento legal.
29. Por otro lado, el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional²³.



¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²⁰ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



30. El incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, las infracciones relacionadas con el manejo y disposición de los residuos sólidos se encuentran contempladas en los Artículos 38°, 39°, 40° y 55° del RLGRS.

III. CUESTIONES PROCESALES

31. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 0004-2013 del 5 de febrero del 2013.	Registra la supervisión efectuada a MVP Enterprise el 5 de febrero del 2013.
2	Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES del 29 de mayo del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS del 22 de julio del 2013.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013.
4	Escrito con registro N° 018647 presentado el 4 de junio del 2013 por MVP Enterprise.	Documento que contiene los argumentos señalados por MVP Enterprise respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 5 de febrero del 2013. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de Capacitación respecto a manejo de extintores, acciones contra incendios, primeros auxilios y evacuación, emitido por la Compañía de Bomberos Santa Rosa N° 079-de Piura en julio del 2011. - Relación de personal que recibió la capacitación. - Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil N° 00987 del 2 de setiembre del 2011. - Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 336-GRPIU-2011 del 29 de noviembre del 2011. - Contrato de Cooperación para la Gestión Ambiental de Residuos Peligrosos y No Peligrosos del 13 de enero del 2013, suscrito entre MVP Enterprise y Empresa Joscana S.A.C. - Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia del local "MVP Enterprise S.R.L." - Fotografía en la que se muestra el area asignada para el acopio de residuos peligrosos y no peligrosos. - Plan de Contingencias de MVP Enterprise que describe las acciones a seguir en caso se presente alguna fuga de gas refrigerante.
5	Escrito con registro N° E01-41002 presentado el 12 de agosto del 2015 por MVP Enterprise.	Documento que contiene los argumentos señalados por MVP Enterprise respecto a las presuntas infracciones detalladas en la Resolución Directoral N° 356-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías en las que se muestra un almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y dispositivos de segregación de residuos sólidos





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
33. El Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
34. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
35. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0004-2013, el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

36. Los compromisos ambientales²² son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
37. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²³ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas



la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

38. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁴ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
39. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
40. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
41. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
42. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁶, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del**

necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

43. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
44. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
45. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**



Mediante Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA²⁹ del 12 de enero del 2006, la Dirección Nacional del Medio Ambiente de PRODUCE aprobó el EIA presentado por MVP Enterprise para ampliar la capacidad instalada de su planta de congelado de tres a quince toneladas día (3 a 15 t/d) ubicada en la Manzana 248, Lote 04, Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura.

IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise no cumplió con realizar dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo, dieciséis (16) monitoreos de agua potable, (13) monitoreos de efluentes crudos y dieciséis

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁹ Folio 7 del Expediente.



(16) monitoreos de efluentes tratados durante el año 2012 de su planta de congelado de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (hechos imputados N° 1 al 63)

IV.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de MVP

47. El Artículo 85° del RLGP³⁰ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
48. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
49. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de MVP Enterprise, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
50. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
51. Con relación al Programa de Monitoreo, el EIA³² de MVP Enterprise establece lo siguiente:

"IX. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (PMoA)

(...)

9.2 MUESTREO Y ANALISIS

En el contexto de los alcances y riesgos ambientales de la actividad de la Planta, se propone un programa de monitoreo de parámetros ambientales de carácter periódico que permitiría dar los elementos de juicio para un seguimiento de la



³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³² Folio 24 y reverso del Expediente.



operatividad técnica del proceso y de las condiciones ambientales del ámbito acuático.
(...)"

(El énfasis es agregado)

CUADRO IX - 1
Estado de Impacto Ambiental Proyecto Planta de Congelados M.V.P. ENTERPRISE SRL
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	Agua de pozo M - 1	Agua potable M - 2	Efluentes crudos M - 3	Efluentes tratados	Periodicidad
Caudal	X	X			Trimestral
Temperatura	X	X	X		Mensual
pH	X	X	X	X	Mensual
DBO - 5			X	X	Mensual
OD			X	X	Trimestral
Aceites y grasas.			X	X	Trimestral
Cloruros	X	X			Trimestral
Cloro residual		X			Trimestral
Sólidos en Suspensión	X		X	X	Trimestral
Nitratos (NO3)	X		X	X	Trimestral
Fosfatos (PO4)	X		X	X	Trimestral
Coliformos Totales	X	X	X	X	Trimestral
Coliformos fecales.	X		X	X	Trimestral
Metales Pesados					
Mercurio (Hg)	X		X		Semestral

Estado de Impacto Ambiental de Proyecto MVP Enterprise SRL.
ARP acuicultura y recursos pesqueros efl. Pura, Abril 2005.



52. De conformidad con lo señalado en su EIA, MVP Enterprise asumió el compromiso ambiental de monitorear el agua de pozo, agua potable, efluentes crudos y efluentes tratados de su planta de congelado con una frecuencia mensual, trimestral y semestral tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Cantidad de monitoreos que debió realizar MVP Enterprise durante el año 2012

Agua de pozo M - 1		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual	Temperatura	12
	pH	
Trimestral	Caudal	4
	Cloruros	
	Sólidos en suspensión	
	Nitratos (NO3)	
	Fosfatos (PO4)	
	Coliformos Totales	
Semestral	Coliformos Fecales	2
	Mercurio (Hg)	
Sub total		18
Agua potable M - 2		



Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual	Temperatura	12
	pH	
Trimestral	Caudal	4
	Cloruros	
	Cloro Residual	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
Sub total		16
Efluentes crudos M - 3		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual	Temperatura	12
	pH	
	DBO-5	
Trimestral	OD	4
	Aceites y Grasas	
	Sólidos en suspensión	
	Nitratos (N03)	
	Fosfatos (P04)	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
Semestral	Mercurio (Hg)	2
Sub total		18
Efluentes tratados		
Frecuencia	Parámetros	Total
Mensual	pH	12
	DBO-5	
Trimestral	OD	4
	Aceites y Grasas	
	Sólidos en suspensión	
	Nitratos (N03)	
	Fosfatos (P04)	
	Coliformes Totales	
Coliformes Fecales		
Sub total		16
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012		68



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

IV.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 63

53. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0004-2013³³, en el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES³⁴ y el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS³⁵, durante la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 al EIP de

³³ "Descripción (...)
No presentan el cargo de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes (...)". Folio 9 del Expediente.

³⁴ "6. **HALLAZGOS**
6.1. **Hallazgos sancionables**
a) El administrado no ha cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes (...)". Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

³⁵ "IV. **CONCLUSIONES:**
(...)
4.2 Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:
1) El presunto incumplimiento del compromiso ambiental, al no presentar los resultados de los reportes de monitoreo de efluentes de la actividad de congelado, a la autoridad de fiscalización, (...), correspondiente al año 2012, (...)". Folio 11 del Expediente.



MVP Enterprise, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de los efluentes procedentes de su planta de congelado correspondientes al año 2012, lo cual **evidencia que incumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de dichos efluentes.**

54. Cabe indicar que conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, en el año 2012, MVP Enterprise debió realizar los siguientes monitoreos:

Puntos de muestreo	Frecuencia			
	Mensual	Trimestral	Semestral	Total
Agua de pozo	12	4	2	18
Agua potable	12	4		16
Efluentes crudos	12	4	2	18
Efluentes tratados	12	4		16
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR DURANTE EL AÑO 2012				68

55. Al respecto, durante la supervisión el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 3-16374/12 y 3-21821/12³⁶ concernientes a los monitoreos efectuados en los meses de setiembre y diciembre del año 2012, los cuales –en razón al punto de muestreo³⁷– corresponden a efluentes crudos. Los parámetros³⁸ analizados en dichos monitoreos se describen a continuación:

Cuadro N° 2: Informes de ensayo presentados por el administrado durante la supervisión

Efluentes crudos M - 3			
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 3-16374/12 29/09/2012	Informe de Ensayo N° 3-21821/12 26/12/2012
Mensual	Temperatura		
	pH		
	DBO-5	X	X
Trimestral	OD	X	X
	Aceites y Grasas	X	X
	Sólidos en suspensión	X	X
	Nitratos (N03)	X	X
	Fosfatos (P04)	X	X
	Coliformes Totales	X	X
	Coliformes Fecales		
Semestral	Mercurio (Hg)	X	X

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. Del cuadro precedente, se desprende que –respecto a los efluentes crudos– MVP Enterprise cumplió con realizar los siguientes monitoreos:

³⁶ Folios 35 y 36 del Expediente.

³⁷ Caja de registro: caja o espacio incluido en el recorrido de los efluentes hacia su destino final, diseñada a permitir la toma de muestra de los efluentes.

³⁸ Si bien de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-16374/12 y 3-21821/12 se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA, ello será evaluado más adelante.



Efluentes crudos	Frecuencia			
	Mensual (septiembre y diciembre del 2012)	Trimestral (tercer y cuarto trimestre del año 2012)	Semestral (segundo semestre del año 2012)	Total
Cantidad de monitoreos	2	2	1	5

57. En mérito a lo expuesto y de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión, MVP Enterprise incumplió con realizar lo siguiente:
- Dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo durante el año 2012.
 - Dieciséis (16) monitoreos de agua potable durante el año 2012.
 - Trece (13) monitoreos de efluentes crudos durante el año 2012.
 - Dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados durante el año 2012.
58. En su escrito de descargos, MVP Enterprise manifestó que a la fecha, la autoridad competente no ha solicitado el programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, toda vez que este fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, lo cual no ocurre en su caso. Asimismo, indica que recién el 25 de setiembre del 2013, mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, se publicó el proyecto del Protocolo para las actividades de consumo humano directo el cual aún no ha sido aprobado.
59. Al respecto, se debe precisar que en su EIA, MVP Enterprise asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes (agua de pozo, agua potable, efluentes crudos y efluentes tratados) de su planta de congelado en los puntos y frecuencias establecidas, siendo que la imputación en este extremo está referida a la omisión de dicho compromiso y no al monitoreo de agua de bombeo. Asimismo, se debe indicar que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos sin condicionar este hecho a la emisión de un protocolo.
60. Asimismo, el hecho de no contar con un Protocolo de Monitoreo aprobado no es justificación ni impedimento para no realizar los monitoreos puesto que el administrado sí ha presentado Informes de Monitoreo de los meses de septiembre y diciembre del 2012 de los efluentes de su EIP.
61. MVP Enterprise señaló que ha puesto en práctica las disposiciones de dicho proyecto el cual establece monitorear diversos parámetros con una frecuencia semestral, remitiendo los resultados de dichos monitoreos al OEFA, asimismo, indica que para cumplir con la normativa vigente, actualizará su instrumento de gestión ambiental considerando las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 356-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
62. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³⁹; por tanto, el monitoreo de los parámetros señalados por el



³⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

administrado con posterioridad a la supervisión efectuada el 5 de febrero del 2013 no exime a MVP Enterprise de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

63. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que MVP Enterprise no realizó dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo, dieciséis (16) monitoreos de agua potable, trece (13) monitoreos de efluentes crudos, dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados durante el año 2012, de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en los meses de setiembre y diciembre del 2012, así como el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 (hechos imputados N° 64 al 67)

64. Conforme se ha señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de efluentes de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
65. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencia establecida.

IV.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de MVP Enterprise



66. Respecto al monitoreo de efluentes crudos, en su EIA, MVP Enterprise asumió el compromiso ambiental de monitorear, entre otros, los parámetros temperatura, pH y coliformes fecales, conforme se aprecia a continuación⁴⁰:

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁰ Folio 24 del Expediente.



CUADRO IX - 1
Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Planta de Congelados M.V.P. ENTERPRISE SRL
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	Agua de pozo M - 1	Agua potable M - 2	Efluentes crudos M - 3	Efluentes tratados	Periodicidad
Caudal	X	X			Trimestral
Temperatura	X	X	X		Mensual
pH	X	X	X	X	Mensual
DBO - 5			X	X	Mensual
OD			X	X	Trimestral
Aceites y grasas.			X	X	Trimestral
Cloruros	X	X			Trimestral
Cloro residual		X			Trimestral
Sólidos en Suspensión	X		X	X	Trimestral
Nitratos (NO3)	X		X	X	Trimestral
Fosfatos (PO4)	X		X	X	Trimestral
Coliformes Totales	X	X	X	X	Trimestral
Coliformes fecales.	X		X	X	Trimestral
Metales Pesados					
Mercurio (Hg)	X		X		Semestral

Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto MVP Enterprise SRL
ARP acuícultura y recursos pesqueros eñrl. Piura, Abril 2005.

IV.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 64 al 67

67. Conforme consta en el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁴¹ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁴², el día de la inspección, la Dirección de Supervisión verificó que en los Informes de Ensayo presentados por el administrado no se evaluaron los parámetros temperatura, pH y coliformes fecales, tal como se encuentra establecido en su EIA.

⁴¹ "4. **SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

4.2. **MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**

- Los informes de ensayo presentados muestran resultados de: coliformes totales, coliformes termotolerantes, aceites y grasas, cloruros, demanda bioquímica de oxígeno, fosfatos, mercurio, nitratos, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos.
- No presentan resultados de análisis de los parámetros de: (...), temperatura, pH, (...), coliformes fecales, establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

(...)

⁴² "IV. **CONCLUSIONES**

(...)

4.2 Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

(...)

- 2) El presunto incumplimiento del compromiso ambiental de monitorear tipos de agua y de efluente de acuerdo a los parámetros descritos en su EIA (...).



68. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-16374/12 y N° 3-21821/12 y lo detallado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se desprende que:
- (i) En los monitoreos mensuales de los efluentes crudos efectuados en los meses de septiembre y diciembre del año 2012, MVP Enterprise **no consideró los parámetros temperatura y pH.**
 - (ii) En los monitoreos de efluentes crudos efectuados en el tercer y cuarto trimestre del año 2012, MVP Enterprise **no tomó en cuenta el parámetro coliformes fecales.**
69. Con relación a los descargos presentados por MVP en este estos extremos, cabe indicar que los mismos ya han sido analizados en el acápite anterior, no logrando desvirtuar las infracciones imputadas.
70. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que MVP Enterprise no monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en los meses de setiembre y diciembre del 2012, así como el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer y cuarto trimestre del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise presentó diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo, ocho (8) reportes de monitoreo de agua potable, cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes crudos y ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012 (hechos imputados N° 68 al 98)

71. Es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como presentar los resultados de dichos monitoreos realizados en sus establecimientos, dentro de los plazos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de MVP Enterprise

72. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes procedentes de la planta de congelado, el EIA⁴³ de MVP Enterprise señala lo siguiente:

**"ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES TÉCNICO – AMBIENTALES
DINAMA/PRODUCE**

(...)

16. Periodo de monitoreo

El periodo de presentación de los resultados de monitoreo serán cada tres meses".

(El énfasis es agregado)

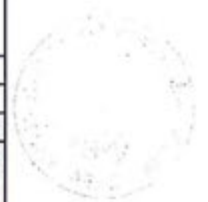
73. De acuerdo a lo expuesto, en el año 2012, MVP Enterprise debió presentar los siguientes reportes de monitoreo:

Cuadro N° 3: Cantidad de reportes de monitoreo que debió presentar MVP Enterprise durante el año 2012

⁴³ Folio 26 del Expediente.



Agua de pozo M - 1			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Mensual	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
Trimestral		Caudal	4
		Cloruros	
		Sólidos en suspensión	
		Nitratos (N03)	
		Fosfatos (P04)	
		Coliformes Totales	
Semestral		Coliformes Fecales	2
	Mercurio (Hg)		
Sub total			10
Agua potable M - 2			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Mensual	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
Trimestral		Caudal	4
		Cloruros	
		Cloro Residual	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
Sub total			8
Efluentes crudos M - 3			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Mensual	Trimestral	Temperatura	4
		pH	
Trimestral		DBO-5	4
		OD	
		Aceites y Grasas	
		Sólidos en suspensión	
		Nitratos (N03)	
		Fosfatos (P04)	
		Coliformes Totales	
Semestral	Coliformes Fecales	2	
	Mercurio (Hg)		
Sub total			10
Efluentes tratados			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes a presentar
Mensual	Trimestral	pH	4
		DBO-5	
Trimestral		OD	4
		Aceites y Grasas	
		Sólidos en suspensión	
		Nitratos (N03)	
		Fosfatos (P04)	
		Coliformes Totales	
		Coliformes Fecales	
Sub total			8
TOTAL DE REPORTES DE MONITOREO A PRESENTAR – AÑO 2012			36





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

IV.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 68 al 98

- 74. Conforme se señaló previamente, según consta en el Acta de Supervisión N° 0004-2013⁴⁴, el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁴⁵ y el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁴⁶, el 5 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que MVP Enterprise no presentó los reportes de monitoreo de los diferentes tipos de agua procedentes de su planta de congelado, correspondientes al año 2012.
- 75. De acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA de la planta de congelado y lo detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución -durante el año 2012- MVP Enterprise debió presentar los siguientes reportes de monitoreo:

Puntos de muestreo	Frecuencia de presentación de reportes - Trimestral			
	Monitoreos realizados mensualmente	Monitoreos realizados trimestralmente	Monitoreos realizados semestralmente	Total
Agua de pozo	4	4	2	10
Agua potable	4	4		8
Efluentes crudos	4	4	2	10
Efluentes tratados	4	4		8
TOTAL DE REPORTES DE MONITOREO A PRESENTAR DURANTE EL AÑO 2012				36

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 76. Al respecto, se debe señalar que mediante escrito con registro N° 00015292-2013⁴⁷ del 18 de febrero del 2013, MVP Enterprise remitió a PRODUCE los Informes de Ensayo N° 3-16374/12 y 3-21821/12 correspondientes a los monitoreos de efluentes crudos efectuados en los meses de septiembre y diciembre del año 2012 tal como se señala a continuación:

Cuadro N° 4: Reportes de monitoreo presentados por el administrado a PRODUCE

Efluentes crudos M - 3			
Frecuencia de realización de los monitoreos	Frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo	Parámetros	Total de reportes presentados en el año 2012
Mensual	Trimestral	Temperatura	2 (septiembre y diciembre del año 2012)
		pH	
		DBO-5	
Trimestral		OD	2

⁴⁴ Folio 9 del Expediente.

⁴⁵ Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁴⁶ Folios 10 al 19 del Expediente.

⁴⁷ Folio 37 del Expediente.



	Aceites y Grasas	(tercer y cuarto trimestre del año 2012)
	Sólidos en suspensión	
	Nitratos (N03)	
	Fosfatos (P04)	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
Semestral	Mercurio (Hg)	1 (segundo semestre del año 2012)
TOTAL DE REPORTES DE MONITOREO PRESENTADOS DURANTE EL AÑO 2012		5

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

77. En atención a lo anterior, se advierte que MVP Enterprise no cumplió con el compromiso ambiental de presentar lo siguiente:
- (i) Diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo durante el año 2012.
 - (ii) Ocho (8) reportes de monitoreo de agua potable durante el año 2012.
 - (iii) Cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes crudos durante el año 2012.
 - (iv) Ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes tratados durante el año 2012.
78. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁸ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.** A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."

(Énfasis agregado)



⁴⁸ Folios 139 al 142 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

79. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado MVP Enterprise los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
80. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo, ocho (8) reportes de monitoreo de agua potable, cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes crudos y ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012.
81. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

IV.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise está conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el EIA (hecho imputado N° 99)

IV.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de MVP Enterprise

82. Con relación a la disposición final de los efluentes de proceso de la planta de congelado, el EIA⁴⁹ de MVP Enterprise señala lo siguiente:

**"ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES II TÉCNICO – AMBIENTALES
DINAMA/PRODUCE**

(...)

3. Disposición de efluentes de proceso.-

En anexo se alcanza una Declaración de compromiso de efectuar el proyecto para la conexión al alcantarillado público. (...)"

(El énfasis es agregado)

83. A continuación se muestra la referida declaración de compromiso, suscrita por MVP Enterprise:



⁴⁹ Folio 29 del Expediente.



DECLARATORIA DE COMPROMISO AMBIENTAL

Por la presente carta de compromiso quien suscribe, ISABEL ELENA JULIAN MARTINEZ, peruana de nacimiento con DNI N° 08431465, con domicilio fiscal en la Zona Industrial Mza 248 lote 04 Piura en el distrito, provincia y departamento de Piura, en calidad de Representante Legal de MVP ENTERPRISE SRL, DEJAMOS EMPRESA CONSTANCIA que nos comprometemos a conectarnos con la Red Publica de alcantarillado antes de que nuestra planta alcance el pleno de su capacidad productiva tal como consta en la pagina 26 del Estudio de Impacto Ambiental de fecha abril 2005 presentado a ustedes.

Piura, 10 de octubre de 2005

MVP ENTERPRISE SRL
Isabel Julian Martinez
Representante Legal

ISABEL JULIAN MARTINEZ

DNI N° 08431465

Representante Legal

84. En el Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA del 12 de enero del 2006, a través del cual se aprobó el EIA de MVP Enterprise, se consigna lo siguiente:



"1 TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES:

- Tratamiento de efluentes del proceso (...)
- Tratamiento de efluentes del mantenimiento y limpieza (...)
- Adjuntan Declaración Jurada para conectarse con la red de alcantarillado en un año y medio sin prórroga (...).

(El énfasis es agregado)

85. De lo expuesto, se aprecia que MVP Enterprise asumió el compromiso ambiental de conectarse a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado.

IV.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 99

86. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0004-2013⁵⁰, Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁵¹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 218-

⁵⁰ "DESCRIPCIÓN (...)
Los efluentes de proceso se colectan mediante un sistema de canaletas con trampas de sólidos horizontales, y en forma de cajas en lo que corresponde, con malla de 1 mm., y el efluente es evacuado a la [sic] mediante un camión cisterna a la laguna de oxidación de la EPS GRAU (...). Folio 9 del Expediente.

⁵¹ "4. SUPERVISIÓN DIRECTA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

2013-OEFA/DS⁵² del 5 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató que MVP Enterprise no se encontraba conectada a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.

87. En sus descargos, MVP Enterprise argumentó que la EPS Grau no cuenta con servicio de red de alcantarillado para efluentes industriales, solo para efluentes domésticos, por lo que no pudo conectarse con la red de alcantarillado de Piura para realizar la disposición final de sus efluentes, siendo que contrató a la empresa Los Andes E.I.R.L. para que se encargue del retiro y disposición final de los mismos.
88. Al respecto, MVP Enterprise no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con comunicar a PRODUCE las contingencias presentadas respecto a la disposición final de los efluentes de su planta de congelado, así como tampoco ha acreditado la actualización de su EIA ante la autoridad competente.
89. Asimismo es preciso señalar que el incumplimiento de una obligación puede responder a causas imputables y no imputables. Las causas no imputables son aquellas que se imponen como un límite a la responsabilidad por incumplimiento, en donde el esfuerzo requerido es el máximo y el administrado no puede liberarse salvo que acredite la rotura del vínculo causal, lo que determina la inexistencia del nexo o continuidad causal entre sus propios actos y el incumplimiento y, por tanto, la inexistencia de responsabilidad⁵³.
90. El Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero⁵⁴.

(...)

4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

- El administrado **no se encuentra conectado a la red de alcantarillado por lo que no está cumpliendo con su Declaración Jurada de Compromiso Ambiental.**

(...)

- **El administrado declara que los efluentes de proceso son recogidos por la empresa Los Andes Centrales E.I.R.L. (...)**. Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

52

IV. CONCLUSIONES

(...)

4.2 Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

(...)

- 8) **El presunto incumplimiento del compromiso ambiental de conectarse a la red pública de alcantarillado como disposición final de sus efluentes de la planta de congelado (...)**. Folio 11 del Expediente.

53

Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal del INDECOPi mediante Resolución N° 1999-2010/SC2-INDECOPi.

54

En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.





91. Así, para determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental se requiere que la autoridad administrativa acredite el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgue al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
92. Con relación al hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies⁵⁵ señala que "(...) el carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa".
93. Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción⁵⁶.
94. Por tanto, para determinar la existencia de un hecho determinante de tercero que exima de responsabilidad al administrado, debe establecerse si el hecho alegado en su defensa constituye o no un riesgo típico –previsible– en la actividad realizada por el mismo. Así, en caso el hecho alegado no constituya un riesgo típico de dicha actividad deberá eximirse de responsabilidad al administrado.
95. El hecho que la EPS Grau no contara con el servicio de alcantarillado industrial no impedía al administrado el utilizar los servicios de otra empresa, más aun si no se ha acreditado que la conexión a la red de alcantarillado únicamente la podía realizar la EPS Grau. En ese sentido, su argumento no lo exime de responsabilidad
96. El administrado manifiesta que cuenta con un sistema interno de procesamiento de efluentes que consiste en una cadena de filtración por medio de rejillas que retienen sólidos. Una vez que los efluentes han pasado por dichos filtros son evacuados a través de cisternas operadas por la empresa contratada para dicho servicio.
97. Sobre el particular, la presente imputación esta referida al destino final de los efluentes de la planta de congelado de MVP Enterprise y no al sistema de tratamiento de los mismos, por lo que carece de sustento pronunciarse al respecto.
98. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que MVP Enterprise no se encontraba conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

(El énfasis es agregado)

⁵⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Vol. IV, Tomo I, p 359 y 360.

⁵⁶ PATIÑO, Héctor. *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado*. Revista de Derecho Privado N° 20. Enero-junio 2011, p 385 y 386.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise no cuenta con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas - emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 100)

IV.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de MVP Enterprise

99. En el Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA⁵⁷ del 12 de enero del 2006, que aprobó el EIA de MVP Enterprise, se estableció el siguiente compromiso ambiental:

"V PLAN DE CONTINGENCIA:

➤ *Está diseñado para casos de emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc) o ante la presencia de desastres naturales".*

100. Conforme a ello, MVP Enterprise debe contar con un plan de contingencias⁵⁸ para emergencias naturales y antropogénicas⁵⁹.

IV.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 100

101. En el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁶⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁶¹ la Dirección de Supervisión señaló que MVP Enterprise

⁵⁷ Folio 7 del Expediente.

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

⁵⁹ De origen humano o derivado de la actividad del hombre.

⁶⁰ "4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

- **El administrado no tiene Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes naturales (terremoto, sismos). Solamente tiene un plan de seguridad y evacuación de emergencia para casos de derrame de combustible sin incendio y derrame de combustible con incendio, de fecha 2 de diciembre del 2004.**
- **De acuerdo a lo expuesto, el administrado habría incumpliendo [sic] con las recomendaciones establecidas en las Observaciones Técnico-Ambientales al Estudio de Impacto Ambiental (...)**
- **El administrado no ha establecido un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencia producida por fuga de refrigerante en su Estudio de Impacto Ambiental.**
- (...)
- **Incumpliendo lo establecido en el Certificado Ambiental N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA (...). Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.**

⁶¹ "IV. CONCLUSIONES

(...)

4.2 Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

(...)





no contaba con un Plan de Contingencias para hacer frente a emergencias producidas por fuentes naturales y por fuga de refrigerante incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA.

102. El administrado indica que actualizó su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencias, incluyendo como evento la fuga de gas refrigerante. Asimismo, capacitó al personal obrero y administrativo. A sus descargos adjuntó copia de un Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencias.
103. Respecto a los medios probatorios presentados por MVP Enterprise, se debe indicar que el Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia no especifica las acciones y/o el procedimiento a seguir en caso se suscitase una emergencia (tales como incendios, explosiones, etc.).
104. Adicionalmente a ello el administrado no ha acreditado la aprobación de la actualización de su Plan de Seguridad y Evacuación de emergencias ante la autoridad competente.
105. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que MVP Enterprise no contaba con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas - emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.1.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise no capacitó a su personal respecto a los temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia (Anexo 7), conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 101)

IV.1.6.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de MVP Enterprise

106. En el Anexo 7 del Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia que forma parte del EIA⁶² de MVP Enterprise, se señala lo siguiente:

"PLAN DE CONTINGENCIA DE AYUDA MUTUA DEL LOCAL MVP ENTERPRISE S.R.L.

(...)

Para ello y de acuerdo al Plan de Seguridad el Local M.V.P. S.R.L. y todo el personal ha sido capacitado y organizado en brigadas de emergencia, el cual tiene como objetivo principal, desarrollar activamente lo formado en el Plan de Seguridad para la protección y salvaguarda de las vidas de que [sic] alrededor del Local y del Grifo y Bienes materiales.

(...)

TEMAS A TRATAR EN LAS CHARLAS DE INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN

- Concepto de seguridad y prevención.
- Prevención de riesgos laborales.

3.(...) *incumplimiento del compromiso ambiental de contar con un Plan de Contingencias para hacer frente a emergencias naturales y antropogénicas (...)*°. Folio 11 del Expediente.

⁶² Folios 20 y 21 del Expediente.



- Seguridad y liderazgo.
- La seguridad a través del tiempo.
- Manejo de situaciones críticas.
- Organización de las brigadas de emergencia.
- Teorías de la combustión.
- Extintores portátiles.
- Agente extintores y combate de fuego.
- Prevención de incendios.
- Sistema de alarma de detención de incendios.
- Primeros auxilios.
- Procedimientos de emergencia.
- Transporte y traslado de heridos.
- Simulacros y evacuación.
- Mantenimiento de equipos de seguridad.

(El énfasis es agregado)

107. En mérito a lo anterior, se desprende que MVP Enterprise tenía el compromiso ambiental de capacitar a su personal en los temas detallados precedentemente.

IV.1.6.2 Análisis del hecho imputado N° 101

108. En el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁶³ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁶⁴, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión del 5 de febrero del 2013, MVP Enterprise no contaba con los registros de capacitación en los temas indicados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA, el cual indica que capacitó a su personal.

109. MVP Enterprise señaló en sus descargos que cuenta con una constancia emitida por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en julio del 2011 la cual certifica que se capacitó a su personal en temas referidos al manejo de extintores, acciones contra incendios, primeros auxilios y evacuación de personal.

110. Asimismo, el 2 de septiembre del 2011, se llevó a cabo una inspección técnica en las instalaciones de su EIP, emitiéndose el 29 de noviembre de dicho año el



⁶³ 4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

- Tiene un Plan de Seguridad y evacuación de emergencia en el que menciona un [sic] relación de temas a tratar en charlas de instrucción y capacitación: concepto de seguridad y prevención, prevención de riesgos laborales, seguridad y liderazgo, la seguridad a través del tiempo, manejo de situaciones críticas, organización de las brigadas de emergencia, teorías de la combustión, extintores portátiles, agentes extintores y combate de fuego, prevención de incendios, sistema de alarma de detención de incendios, primeros auxilios, procedimientos de emergencia, transporte y traslado de heridos, simulacros y evacuación, mantenimiento de equipos de seguridad, empero el administrado no presenta los registros de capacitación en los temas mencionados. Solamente presenta constancia de capacitación sobre "El uso y manejo de extintores". Incumpliendo su Plan de seguridad y evacuación de emergencia el cual está contenido en su EIA (...). Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁶⁴ IV. CONCLUSIONES

(...)

- 4.2 Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

(...)

- 8) (...) incumplimiento del compromiso ambiental, al no contar con los registros de capacitación en los temas indicados en el Plan de Contingencias (Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencias), (...). Folio 11 del Expediente.



Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 336-GRPIU-2011, en el que se certifica que cumple con lo dispuesto por las normas de seguridad en Defensa Civil. Dicho certificado tiene una vigencia de dos años.

111. Al respecto, los temas descritos en la constancia presentada por MVP Enterprise no coinciden con los temas establecidos en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencias, por tanto no acredita el cumplimiento del compromiso.
112. Con relación al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 336-GRPIU-2011 presentado por MVP Enterprise, este solo acredita que se llevó a cabo una inspección en su EIP mas no que cumplió con capacitar a su personal en los temas descritos en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencias que forma parte de su EIA.
113. Respecto a la solicitud del plazo para actualizar su instrumento de gestión ambiental, este hecho será evaluado al momento de determinar si corresponde emitir medidas correctivas al administrado.
114. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que MVP Enterprise no capacitó a su personal respecto a los temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.2 Manejo y gestión de residuos sólidos

IV.2.1 Séptima cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (hecho imputado N° 102)

IV.2.1.1 Marco normativo aplicable

115. El Artículo 10° del RLGRS⁶⁵ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
116. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS⁶⁶ establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;



que genere, según las pautas indicadas en dicho Reglamento y en las normas técnicas⁶⁷ que se emitan para este fin.

117. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS⁶⁸ establece que los residuos sólidos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
118. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
119. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

67

Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.



68

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

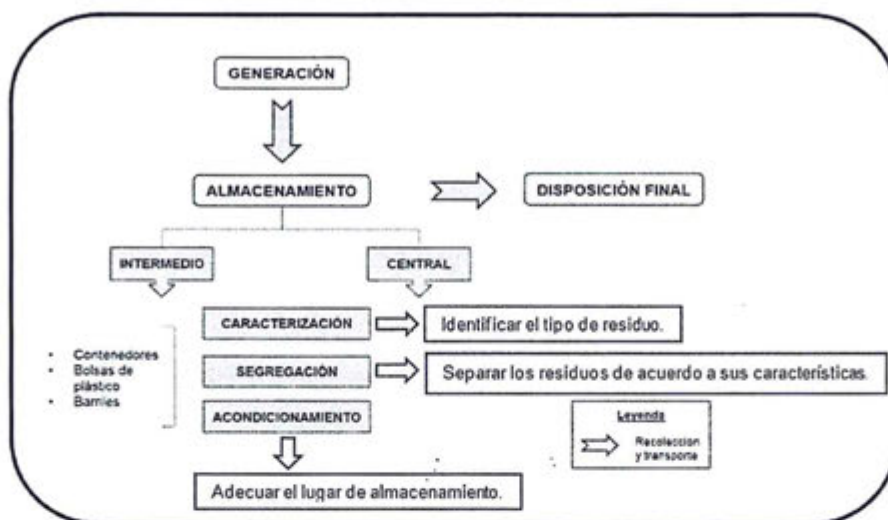
(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

(...).



120. Para mayor ilustración, a continuación se muestra las etapas del manejo de residuos sólidos:



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

IV.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 102

121. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0004-2013⁶⁹, el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁷⁰ y el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁷¹, el 5 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató que MVP Enterprise realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos puesto que en el EIP se encontró residuos no peligrosos (plásticos y cartones) mezclados con residuos sólidos peligrosos (fluorescentes).
122. Esta conducta se sustenta en las fotografías adjuntas al Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES, en las que se observa los hechos detectados líneas arriba.
123. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la inadecuada segregación de residuos se suscitó debido a la reubicación del almacén central temporal habiendo subsanado dicha conducta, segregando sus residuos de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.



⁶⁹ **DESCRIPCIÓN**
 (...) se evidenció residuos sólidos peligrosos fluorescentes no segregados correctamente (...). Folio 9 del Expediente.

⁷⁰ **4. SUPERVISIÓN DIRECTA**
 (...) **4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**
 (...)

• Se evidenció una inadecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos, verificándose residuos de plásticos y cartones mezclados con residuos peligrosos como los fluorescentes fuera del dispositivo de almacenamiento para residuos sólidos (...). Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁷¹ **IV. CONCLUSIONES**
 (...) **4.2** Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:
 (...) **8)** (...) incumplimiento de la obligación de realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, (...). Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

124. En referencia a ello, se debe indicar que los traslados, reubicaciones u otros actos no son eximentes de responsabilidad. El administrado es responsable de la adecuada segregación de sus residuos bajo cualquier circunstancia.
125. Es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales.
126. Además, cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; sin embargo, la supuesta reubicación del almacén central no quiebra el nexo causal.
127. Asimismo, si bien MVP Enterprise señala que subsanó la conducta, el cese de esta no sustrae la materia sancionable; por tanto en el supuesto que en la actualidad el administrado se encontrara realizando una adecuada segregación de sus residuos, ello no lo eximiría de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión.
128. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que MVP Enterprise no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3 del Artículo 38° y el Artículo 55° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.2.2 Octava cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (hecho imputado N° 103)

IV.2.2.1 Marco normativo aplicable

129. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁷² define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
130. El Artículo 10° del RLGRS⁷³ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de



⁷² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁷³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

- 131. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁷⁴ establece como obligación del generador de residuos sólidos el **almacenar, acondicionar**, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
- 132. Tal como se mencionó anteriormente, el Artículo 38° del RLGRS señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- 133. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a **acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos** de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento para residuos no peligrosos deben estar separados de los dispositivos de almacenamiento para residuos peligrosos, ello teniendo en cuenta que los residuos peligrosos son inflamables, corrosivos y reactivos al contacto con otro tipo de residuos.

IV.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 103

- 134. Según consta en el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁷⁵ y el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁷⁶, el 5 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión constató un inadecuado acondicionamiento de residuos, puesto que en un área señalizada para residuos sólidos peligrosos se encontraron dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.
- 135. El referido hecho se sustenta en las fotografías tomadas el día de la supervisión en las que se observa contenedores de almacenamiento de plástico y cartones junto a contenedores de residuos peligrosos.



⁷⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

⁷⁵ **6. HALLAZGOS**
6.1. Hallazgos sancionables
(...)
f) (...), se evidenció un área señalizada para residuos peligrosos y en esta área se encontró dispositivos de almacenamiento de residuos no peligroso [sic] para plásticos, metales, cartones y vidrios (...). Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁷⁶ **IV. CONCLUSIONES**
(...)
4.2 Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:
(...)
4) (...) **incumplimiento de la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos** previa a su entrega a la EPS-RS o municipalidad para continuar con su manejo hasta su destino final, (...). Folio 11 del Expediente.



136. MVP Enterprise señaló en sus descargos que el inadecuado acondicionamiento de sus residuos se produjo como consecuencia de la reubicación del almacén central temporal el cual fue dividido en dos (2) zonas, una para residuos peligrosos y la otra para residuos no peligrosos, cumpliendo con lo establecido en el RLGRS.
137. Conforme se ha mencionado anteriormente, los administrados están obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales. En el presente caso, el administrado no ha demostrado que el hecho de no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos se debe a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, en consecuencia, el argumento expuesto no lo libera de responsabilidad.
138. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que MVP Enterprise no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.2.3 Novena cuestión en discusión: determinar si MVP Enterprise cuenta con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada (hecho imputado N° 104)

IV.2.3.1 Marco normativo aplicable

139. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁷⁷ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
140. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁷⁸ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la

⁷⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁷⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

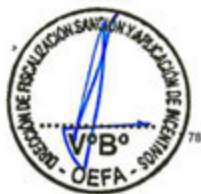
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).





- contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
141. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁷⁹ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
142. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
143. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS⁸⁰ **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.**
144. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁸¹ señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen,**

⁷⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁸⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁸¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- 145. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que se encuentre cerrado, cercado, conforme a las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

IV.2.3.2 Análisis del hecho imputado N° 104

- 146. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0004-2013⁸², el Informe N° 00060-2013-OEFA/DS-PES⁸³ y el Informe Técnico Acusatorio N° 218-2013-OEFA/DS⁸⁴, la Dirección de Supervisión constató que MVP Enterprise contaba con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada.
- 147. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en una fotografía tomada durante la supervisión en la cual se muestra un área destinada al almacenamiento de residuos que no se encuentra cerrada ni cercada.
- 148. Los descargos presentados respecto a esta imputación han sido evaluados en acápite anteriores, siendo que los mismos no han logrado desvirtuar el hecho imputado.



1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁸² "DESCRIPCIÓN
(...)
Referente a los residuos sólidos *el establecimiento no cuenta con área cerrada ni cercada (...)*". Folio 9 del Expediente.

⁸³ "4. SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)
4.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL
(...)
• *Tiene un área señalizada para el almacenamiento residuos sólidos peligrosos, el cual no está cerrado ni cercado, (...)*". Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁸⁴ "IV. CONCLUSIONES
(...)
5) (...)
incumplimiento de la obligación de contar con una zona cerrada y cercada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, (...)". Folio 11 del Expediente.



149. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que MVP Enterprise contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada. Dicha conducta infringe los Artículos 39° y 40° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MVP Enterprise.

IV.3 Décima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a MVP Enterprise

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

150. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁵.

151. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

152. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

153. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

154. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

⁸⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁸⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

155. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

156. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de MVP Enterprise en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo, dieciséis (16) monitoreos de agua potable, trece (13) monitoreos de efluentes crudos y dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados durante el año 2012, conforme a lo establecido en el EIA.
- (ii) No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en los meses de setiembre y diciembre del 2012, así como el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en el EIA.
- (iii) No se encontraba conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el EIA.
- (iv) No contaba con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas -emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (v) No capacitó a su personal respecto a los temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vi) No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (vii) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
- (viii) No contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada

157. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

MVP Enterprise no realizó dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo, dieciséis (16) monitoreos de agua potable, trece (13) monitoreos de efluentes crudos y dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados durante el año 2012, conforme a lo establecido en el EIA; asimismo, no monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en los meses de setiembre y diciembre del 2012, así como el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer y cuarto trimestre del año 2012





a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

158. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
159. El hecho de no realizar los monitoreos de agua y efluentes, impide que MVP Enterprise lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

160. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 151-2015-OEFA/DS⁸⁷, se aprecia que MVP Enterprise no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA – mensual, trimestral y semestral– (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).	Capacitar al personal ⁸⁸ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la
No realizó dieciséis (16) monitoreos de agua potable de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA –mensual			



⁸⁷ Informe N° 151-2015-OEFA/DS
7. ANÁLISIS
(...)

• (...) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de agua de pozo, de agua potable ni de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012.

(...)
III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que MVP ENTERPRISE S.R.L.:
(...)

(iv) En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreo de agua de pozo, de agua potable ni de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012".

⁸⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

y trimestral- (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).		capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó trece (13) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA -mensual (enero a agosto, octubre y noviembre), trimestral (primer y segundo trimestre) y semestral (primer semestre)-.		
No realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA -mensual y trimestral- (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).		
No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).		
No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de diciembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).		
No monitoreó el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).		
No monitoreó el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).		



161. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de MVP Enterprise a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
162. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal



necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

- 163. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁸⁹.

No se encontraba conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el EIA

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 164. El no disponer los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de la planta de congelado, conforme a lo previsto en su EIA, generaría un daño potencial al ambiente debido a que estos podrían estar siendo evacuados a diferentes cuerpos receptores no autorizados. Se debe considerar que dichos efluentes contienen componentes y sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración del cuerpo receptor.

b) Medida correctiva a aplicar

- 165. En el Informe N° 151-2015-OEFA/DS⁹⁰, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada entre el 13 y 14 de abril del 2015, se observó que MVP Enterprise disponía sus efluentes tratados de proceso, mantenimiento y limpieza al riego de las áreas verdes al interior de su planta de congelado.

- 166. Al respecto, se debe precisar que en el caso de que la conexión al alcantarillado para la disposición final de los efluentes provenientes del EIP de MVP Enterprise no fuera necesaria, este hecho no eximiría de responsabilidad al administrado puesto que, de igual forma habría incumplido el compromiso ambiental asumido en su EIA. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁸⁹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

⁹⁰ Informe N° 151-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
 (...)

- Durante la supervisión del 13 al 14 de abril del 2015, se verificó que el administrado dispone sus efluentes tratados del proceso, mantenimiento y limpieza, al riego de áreas verdes al interior de la planta.

 (...)
 III. CONCLUSIONES:
 Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que MVP ENTERPRISE S.R.L.:
 (...)
 (i) Dispone sus efluentes tratados de proceso, mantenimiento y limpieza, al riego de áreas verdes al interior de la planta".



<p>No está conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el EIA.</p>	<p>Solicitar ante PRODUCE la conformidad de la modificación del compromiso establecido en su EIA respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado (Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción).</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, MVP Enterprise deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de conformidad, respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, presentado ante PRODUCE.</p>
--	---	--	---

- 167. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que MVP Enterprise realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
- 168. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración, a título meramente referencial, el tiempo que requerirá MVP Enterprise para presentar los requisitos⁹¹ a fin de solicitar ante PRODUCE la conformidad respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, así como el lapso que requiere el administrado para remitir los documentos que acrediten que ha solicitado ante la autoridad competente dicha conformidad.

No cuenta con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas -emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 169. Los planes de contingencia constituyen instrumentos orientados a dar una respuesta rápida, oportuna, adecuada y coordinada **-carácter preventivo-** ante situaciones de emergencia que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.
- 170. A través de los planes de contingencia se establecen responsabilidades y procedimientos de acción inmediata, que deben ser ejecutados por el personal a cargo del control de estos; para ello, dicho personal necesita encontrarse previamente capacitado.
- 171. El incumplir el compromiso ambiental de contar con un Plan de Contingencia respecto a los desastres naturales, ocasionaría que no se cuente con



⁹¹ De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.



procedimientos de acción establecidos y en consecuencia, el personal que labora en el establecimiento industrial pesquero no sabría cómo actuar ante estas situaciones, incrementándose el riesgo de daño potencial al ambiente y el bienestar de las personas.

b) Medida correctiva a aplicar

172. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, en este procedimiento administrativo sancionador y lo señalado por la Dirección de Supervisión⁹², se ha verificado que MVP Enterprise subsanó en parte la infracción imputada, puesto que presentó el plan de respuesta a emergencias en caso de incendios y explosiones, el plan de contingencia para hacer frente a emergencias por fuga o escape de refrigerante R-404-A, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA al no presentar el plan de contingencia respecto a emergencias producidas por desastres naturales, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas.

173. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se debe tener por no subsanada, correspondiendo ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cuenta con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas - emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA	Presentar el Plan de Contingencias en temas referidos a emergencias causadas por desastres naturales.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, MVP Enterprise deberá remitir a esta Dirección el Plan de Contingencias en temas referidos a emergencias causadas por desastres naturales.



Informe N° 151-2015-OEFA/DS

7. ANÁLISIS

(...)

- (...) durante la supervisión del 13 al 14 de abril del 2015, se verificó que el administrado presentó el plan de respuesta a emergencias en caso de incendios y explosiones, el plan de contingencia para hacer frente a emergencias por fuga o escape de refrigerante R-404-A y el plan de contingencia ante emergencias producidas por el manejo de residuos sólidos.

(...)

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que MVP ENTERPRISE S.R.L.:

(...)

- (ii) Presentó el plan de respuesta a emergencias en caso de incendios y explosiones, el plan de contingencia para hacer frente a emergencias por fuga o escape de refrigerante R-404-A y el plan de contingencia ante emergencias producidas por el manejo de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

174. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el personal que labora en el EIP de MVP Enterprise cuente con un procedimiento de acción en caso se suscite alguna emergencia causada por un desastre natural, a fin de salvaguardar la integridad del mismo y un posible daño al medio ambiente.
175. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se tomó en cuenta el tiempo que requerirá MVP Enterprise en elaborar su Plan de Contingencia.

No capacitó a su personal respecto a los temas indicados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia (Anexo 7), conforme a lo establecido en su EIA

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

176. Los planes de seguridad se establecen con el objetivo de organizar y coordinar las actuaciones que deben llevarse a cabo en caso de emergencia y designar responsables de realizarlas, programar actuaciones de prevención, simulacros dirigidos a los responsables del Plan, así como disponer de un procedimiento de actualización permanente del Plan⁹³.
177. El incumplimiento del compromiso ambiental de capacitar en los temas señalados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencias⁹⁴, genera que el personal que labora en el establecimiento industrial pesquero no sepa que acciones tomar ante estas situaciones, incrementándose el riesgo de daño potencial al ambiente y el bienestar de las personas.

b) Medida correctiva a aplicar

178. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que MVP Enterprise no subsanó la conducta materia de imputación, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas.



⁹³ <http://www.indeci.gob.pe/objetos/secciones/Mq==/MTU=/Njq=/lista/NDky/1201012081028451.pdf>

⁹⁴ TEMAS A TRATAR EN LAS CHARLAS DE INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN

- Concepto de seguridad y prevención.
- Prevención de riesgos laborales.
- Seguridad y liderazgo.
- La seguridad a través del tiempo.
- Manejo de situaciones críticas.
- Organización de las brigadas de emergencia.
- Teorías de la combustión.
- Extintores portátiles.
- Agente extintores y combate de fuego.
- Prevención de incendios.
- Sistema de alarma de detención de incendios.
- Primeros auxilios.
- Procedimientos de emergencia.
- Transporte y traslado de heridos.
- Simulacros y evacuación.
- Mantenimiento de equipos de seguridad.



179. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, se debe tener por no subsanada, correspondiendo ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No capacitó a su personal respecto a los temas indicados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia (Anexo 7), conforme a lo establecido en su EIA	Capacitar al personal en los temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, a través de instructor especializado que acredite conocimientos en el tema..	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, MVP Enterprise deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

180. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el personal que labora en el EIP de MVP Enterprise tenga conocimiento de los pasos a seguir en caso se suscite alguna emergencia, a fin de salvaguardar la integridad del mismo y un posible daño al medio ambiente.

181. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁵.

182. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



MVP Enterprise no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos y contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada

183. MVP Enterprise manifestó que cumple con segregar adecuadamente sus residuos sólidos. Para acreditar su afirmación presentó unas fotografías⁹⁶ en las cuales se observan unos dispositivos de segregación de residuos sólidos.

⁹⁵ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

⁹⁶ Folios 106, 107 y 111 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

184. De la revisión de los medios probatorios aportados por MVP Enterprise, no es factible determinar si el administrado cumple con realizar una adecuada segregación de sus residuos, toda vez que si bien en las fotografías se observan dispositivos de almacenamiento de colores, ello no garantiza que estos vengán cumpliendo la finalidad para la que fueron implementados.
185. Sin perjuicio de lo anterior, las tomas fotográficas no se encuentran georreferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponden al EIP materia de supervisión.
186. Asimismo, MVP Enterprise manifestó que cuenta con una zona para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación adjuntó tres (3) fotografías⁹⁷ en las cuales se muestra el interior de un almacén con contenedores.
187. Al respecto, de las fotografías adjuntadas por el administrado, no es factible determinar si las mismas corresponden al EIP materia de supervisión puesto que estas no se encuentran georreferenciadas.
188. No obstante, mediante Informe N° 151-2015-OEFA/DS del 17 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión, verificó que el EIP de MVP Enterprise contaba con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado y rotulado así como también, viene realizando un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos.
189. Toda vez que las conductas infractoras han sido corregidas por MVP Enterprise, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹⁸.
190. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

⁹⁷ Folios 108 al 110 del Expediente.

⁹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...).



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.V.P. Enterprise S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-18	No realizó dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –mensual, trimestral y semestral– (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19-34	No realizó dieciséis (16) monitoreos de agua potable de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –mensual y trimestral– (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
35-47	No realizó trece (13) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –mensual (enero a agosto, octubre y noviembre), trimestral (primer y segundo trimestre) y semestral (primer semestre)–.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
48-63	No realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –mensual y trimestral– (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
64	No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
65	No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de diciembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
66	No monitoreó el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
67	No monitoreó el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

99	No está conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
100	No cuenta con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas - emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
101	No capacitó a su personal respecto a los temas indicados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia (Anexo 7), conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
102	No realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (en el establecimiento industrial pesquero se encontraron residuos como plásticos, cartones, madera y fluorescentes mezclados y fuera de sus respectivos dispositivos de almacenamiento).	Numeral 3 del Artículo 38° y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
103	No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos (en el lugar destinado para los residuos sólidos peligrosos se encontraron dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos no peligrosos, como plásticos, entre otros).	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
104	Contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada.	Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Artículo 2°.- Ordenar a M.V.P. Enterprise S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	No realizó dieciocho (18) monitoreos de agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental -mensual, trimestral y semestral- (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la
19-34	No realizó dieciséis (16) monitoreos de agua potable de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su			





	Estudio de Impacto Ambiental –mensual y trimestral– (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).			especialización del instructor en el tema a desarrollar.
35-47	No realizó trece (13) monitoreos de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –mensual (enero a agosto, octubre y noviembre), trimestral (primer y segundo trimestre) y semestral (primer semestre)–.			
48-63	No realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –mensual y trimestral– (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).			
64	No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).			
65	No monitoreó los parámetros temperatura y pH de los efluentes crudos en el mes de diciembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).			
66	No monitoreó el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el tercer trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).			
67	No monitoreó el parámetro coliformes fecales de los efluentes crudos en el cuarto trimestre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (ver Cuadro N° 2 de la presente resolución).			
99	No está conectado a la red pública de alcantarillado para realizar la disposición final de los efluentes de	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad de la	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	modificación del compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado (Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción).	notificada la presente resolución.	plazo para cumplir con la medida correctiva, MVP Enterprise S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de conformidad, respecto al destino final de los efluentes de proceso, mantenimiento y limpieza de su planta de congelado, presentado ante el Ministerio de la Producción.
100	No cuenta con un plan de contingencias para emergencias naturales y antropogénicas -emergencia de cualquier índole (incendios, explosiones, fuga de refrigerantes, etc.) o ante la presencia de desastres naturales-, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Presentar el Plan de Contingencias en temas referidos a emergencias causadas por desastres naturales,	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, MVP Enterprise deberá remitir a esta Dirección el Plan de Contingencias en temas referidos a emergencias causadas por desastres naturales.
101	No capacitó a su personal respecto a los temas indicados en su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia (Anexo 7), conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal en los temas indicados en el Anexo 7 de su Plan de Seguridad y Evacuación de Emergencia, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, MVP Enterprise deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



Artículo 3°.- Informar a M.V.P. Enterprise S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a M.V.P. Enterprise S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra M.V.P. Enterprise S.R.L. respecto de las imputaciones N° 102 a la 104 señaladas en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra M.V.P. Enterprise S.R.L. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
68-77	No presentó diez (10) reportes de monitoreo de agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental – trimestral– (ver Cuadro N° 3 de la presente resolución).
78-85	No presentó ocho (8) reportes de monitoreo de agua potable de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental – trimestral– (ver Cuadro N° 3 de la presente resolución).
86-90	No presentó cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –dos (2) correspondientes al primer y segundo trimestre de los monitoreos realizados con una frecuencia mensual; dos (2) correspondientes al primer y segundo trimestre de los monitoreos realizados con una frecuencia trimestral y uno (1) correspondiente al primer o segundo trimestre de los monitoreos realizados con una frecuencia semestral–.
91-98	No presentó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental –trimestral– (ver Cuadro N° 3 de la presente resolución).

Artículo 7°.- Informar a M.V.P. Enterprise S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁹.

⁹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1032-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 496-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a M.V.P. Enterprise S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...).